

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860 — GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Santander 9 de Agosto de 1861. SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 515.

#### Beneficencia y Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 20 de Julio último se me dirige la Real orden que sigue.

El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de Junio último lo siguiente.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta.—Habiendo llamado la atención de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remisión de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.—El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporación le elevó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecución de los embalsamamientos; pero advirtiendo al Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposición general, en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos; elevó el expediente al Gobierno.—La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Consejo, en 15 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.—Aun cuando esta Sección ha comenzado á ocuparse en redactar un Re-

glemento que abraza todo lo relativo á cadáveres, su traslación y depósito, su enterramiento y exhumación, cementerios etc. tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente desistió de toda legislación, que juzo conveniente emitir desde luego el dictamen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.—Y no se cedió estrictamente la Sección al punto de determinar que la Direccion del ramo ha estimado consultar si no que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertirse en inerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.—La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen á ocultando indistintamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo ademés fatales omisiones ó imprudencias.—El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado), requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones difícilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y stentos profesores de medicina. Despues, aun suponiendo transcurrido el tiempo que las leyes señalan para poner los cadáveres en depósito, antes de darlos sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificación etc. no ayudarán, por ser desconocidos al ejecutor, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aquí resulta la necesidad de que la administracion se riece que oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadá-

veres. Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con extension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni cómo pudiera tomarse en muerte real la aparente, si para impedir el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ó otra materia se lo cubriese por completo impidiendo la inspeccion y eacasa coleccionar el rostro. Al alegar se hallan todas estas cosas de cualquier persona de buen sentido.—En virtud de las breves consideraciones que acaba la Sección de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid que, va unida al expediente, es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las Facultades de Medicina y de los Hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en su el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.—1.º No se permita ejecutar, fuera de los hospitales y escuelas de Medicinas y cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber transcurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defuncion.—Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación u otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.—Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.—2.º Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere: 1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á la menos del mas cercano pariente; 2.º Un certificado del médico cirujano que le haya asistido durante su enfermedad fúnebre, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado; dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que esto ocurrió;—

3.º La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., espresándolo así al píe de la peticion de los interesados.—3.º Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerle como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen ó de las personas que estimaren necesarias.—4.º Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento, u operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación etc. y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarlo. 5.º El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.—6.º Al Subdelegado de Sanidad remitirán los interesados á lo menos ciento veinte reales en cantidad de honorarios, y á los directores, embalsamadores ó modeladores lo que tuviere estipulado ó proceda según la legislación ordinaria.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.—  
Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, cumplimiento y observancia. Leon 6 de Agosto de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 316.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 16 de Julio último, me comunica la orden circular siguiente.  
Al examinar por esta Direc-

... general los Presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterlos á la aprobacion de S. M. En tenido ocasion de observar con frecuencia, que los Alcaldes al formar los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes y creaciones de plazas nuevas, asi que se comprende la razon de no haber apreciado esta necesidad al redactar el Presupuesto ordinario; para presentarla tan aprimada en los adicionales. La formacion del Presupuesto adicional que prescribe el artículo 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto en primer término, enlazar las rentas del Presupuesto veniente con los gastos e ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescribe, pero de ningún modo se debe de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada Presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales, pues esto además, de los muchos inconvenientes que tienen entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consiguen los aumentos desde principio de año en época avanzada del mismo, complica considerablemente la administracion y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S., que en adelante no permito que los Ayuntamientos, consigan en sus presupuestos adicionales sueldos destinados á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualquiera alteracion que en este sentido intenten, deben proponerlas en los Presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S. que pensará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos.

La que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos cumplidos estos mandamientos lo dispuesto en la misma Leon 7 de Agosto de 1861. = Genaro Atlas.

Núm. 517.

En el Boletín oficial de esta provincia número 30, correspondiente al día 29 del mes próximo pasado, se insertó una circular encargando á los Alcaldes remitirsen sin demora á este Gobierno un estado de las providencias gubernativas que hubiesen adoptado en el primer trimestre del corriente año, y otro igual referente al segundo trimestre del propio año, conforme el modelo publicado á continuacion de dicha circular, debiendo aquellos Alcaldes, que en los dos trimestres referidos ó alguno de ellos no hubiesen impuesto ninguna correccion gubernativa, manifestarlo así por medio de oficio. Y como quiera que no todos han cumplido lo ordenado, refiriéndose

algunos á Julio de fallas que equivocadamente confundien con providencias gubernativas, prescribo á los que no han dado noticia ninguna, lo verifiquen antes del día 15 del actual, y á los que las han administrado bajo algun concepto equivocado, lo rectifiquen en igual término, en la inteligencia que en otro caso les exigirá la responsabilidad á que haya lugar mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento. Leon 10 de Agosto de 1861. = Genaro Atlas.

Núm. 518.

Seccion de Fomento.  
OBRAS PUBLICAS.

Habiendo acordado á este Gobierno D. Fernando Canas de esta Realidad, en nombre y como apoderado de D. Dionisio Perez que le es de San Cristóbal de Valdevez, solicitando autorizacion para establecer una hermita ó forja en la catarata al sitio denominado de la Forja y Matalusa, en término comunal del pueblo de Peniba, Ayuntamiento de San Clemente de Valdevez, utilizando las aguas del río Silencio; en conformidad á lo dispuesto en la Real orden vigintidós del ramo, se anuncia en el presente periódico oficial por término de treinta dias, para que dentro de dicho plazo puedan las personas ó corporaciones que se creyeren perjudicadas con la obra proyectada, presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia las reclamaciones que ántes el particular vivien convenientes. Leon 10 de Agosto de 1861. = Genaro Atlas.

Núm. 519.

Seccion de Fomento.  
Instruccion pública.

Por Reales órdenes expedidas en 15 de Julio tiene por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder á los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan las cantidades que se mencionarán como subvencion para construir en los mismos casas de escuela:

PUEBLOS.	Cantidades.
Onzonilla . . . . .	5.000 rs.
Escobar . . . . .	5.000
Iticayo . . . . .	4.000
Antimo de abajo . . . . .	4.000
Sanluis de Porma . . . . .	5.000
Sena . . . . .	6.000
Sa. Maria del Páramo . . . . .	5.000.
Villalemar . . . . .	8.000
Anciles . . . . .	5.000
Barrios de Luna . . . . .	8.000

En su virtud y para costear el Excmo. Sr. Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento, se han combrado á los Alcaldes de los Ayuntamientos á que corresponden las precitadas pueblos para que á nombre de los mismos se espidan los libramientos correspondientes á fin de que perciban las cantidades preasortas para que los den estrictamente el plausible fin á que se destinan. Leon 10 de Agosto de 1861. = Genaro Atlas.

Seccion de Fomento.

Se han recibido en esta Seccion veinte y cinco ejemplares del mapa de España y Portugal, formado por el Sr. Coronel de Ingenieros D. Francisco Cobello, sobre su importancia y utilidad, como por sus ventajas para tener de una manera exacta la Geografía de nuestro país, con cierta parte del Estrecho; poco podria añadir, á mas de lo que se expresa en el adjunto prospecto que á continuacion se inserta y del que aparece su importe por la cantidad de ochenta rs. En su virtud se recomienda su adquisicion á los Sres. Alcaldes y demas personas ilustradas de esta provincia á fin de que la Geografía e historia de España sea un libro de auxilio al primero para que si desean adquirir alguno se dirijan á esta Seccion, en donde se les suministrará el oportuno prospecto si lo solicitan. Leon 10 de Agosto de 1861. = Sr. Gen. de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

MAPA DE ESPAÑA Y PORTUGAL.

EL CORONEL TENIENTE-CORONEL DE INGENIEROS DON FRANCISCO COBELLO.

ESCALA: 1:1.000.000

Esta carta se halla dividida en cuatro hojas, que unidas forman un cuadro de 1'10 metros de alto, por 1'30 de ancho; ó sea próximamente de 4 por 5 pies españoles, sin contar las márgenes. Comprende toda España con los islas Baleares, y además las Canarias en dos cuadros, que ocupan la parte inferior del mapa; el Portugal; con idénticos detalles que el territorio español, lo mismo que un trozo meridional de Francia, y la costa septentrional de Africa, con grandes porciones de Marruecos y la Argelia.

Estampada con cinco colores, no solamente ofrece un conjunto sumamente vistoso, sino que presta más facilidad para comprender la geografía que representa; las mares que bañan los territorios indicados, se determinan con un color verde azulado; con azul puro los rios, lagunas y canales del interior; con rojo la topografía; con carmin las poblaciones, límites, ferro-carriles y nombres de reinos y distritos; y finalmente van de negro todos los demas nombres, el mar; la graduacion, las costas y carreteras.

Al formar este mapa se han tenido presentes todos los trabajos reunidos para el Atlas de España, que estamos publicando, de suerte que es una reduccion exacta de aquel. Terminadas las desrolladas, tanto de los itinerarios y despues, como de las triangulaciones practicadas para el mismo, y tambien los correspondientes á los redes preparatorias, estudiadas para el mapa geodésico de España, por la comision de oficiales facultativos que se están ocupando en estos trabajos, desde hace mas de seis años, puede asegurarse que las diferencias que resulten en las situaciones, cuando se comparen con las triangulaciones definitivas, serán insignificantes, sobre todo para un mapa en esta escala.

Todos los rios algo notables van marcados en esta carta, designándose con su nombre propio los que tienen alguna importancia, y por medio de trazos interrumpidos se señala el curso de los que no llevan agua en una gran parte del año, circunstancia muy interesante en España; tambien se indican

los canales de riego y los de regadío ó acequias principales, é igualmente los puenos lujos que existen en nuestro país; de suerte que pueden conocerse á primera vista, las porciones de territorio mas ventajosas para la agricultura.

Aunque el dibujo de las montañas de figura copiel en de no perjudica á la claridad, van marcadas con exactitud todas las cordilleras ó cumbres de alguna importancia, habiendo suprimido tan solo varios ramos insignificantes. En esta parte nuestro mapa está en completa disidencia con todos los publicados hasta el dia, que presentan las cordilleras situadas al copricho, dividiendo simétricamente y regularmente las cumbres de las montañas, lo que está bien distante de ser la verdad.

Numerosas cifras en las partes culminantes del terreno, designan en nosotros las respectivas altitudes, ó sea elevacion sobre el nivel del mar; otras cifras en las linderas, á lo largo de los rios principales y al lado de las poblaciones notables sirven para fijar la idea del relieve del suelo, tan variado en nuestro país. Muchas de ellas son el resultado de trabajos geodésicos ó trigonométricos; para otro gran número se han empleado principalmente los datos de las triangulaciones para estudios de carreteras, ferro-carriles ó canales, y hay tambien varias determinadas por observaciones barométricas; en casi todas ellas queda enteramente completa confianza, porque se han suministrado de intento las que no fueron hechas con esmero, ó estaban en desacuerdo con otros datos fidedignos.

En las siglas y nombres de las poblaciones hemos seguido un sistema distinto del adoptado generalmente, y que nosotros mismos empleamos en nuestro Atlas. Solo se han distinguido con signo y letra especial las capitales de provincia; y por no haber encontrado sus nombres dentro de un paréntesis las cabezas de partidos judiciales que figuran todas en el mapa, pero no se ha tenido en cuenta la categoría de ciudad, villa ó lugar, que es esencialmente histórica; y como la importancia principal de las poblaciones consiste en el número de almas reunidas en un solo grupo, prescindiendo de las esparcidas en un término dilatado, ó diseminadas en diferentes barrios, á aquella circunstancia hemos subordinado el tamaño y clase del signo y letra de cada poblacion. Por uno y por otro se distinguen las que no llegan á reunir 200 almas, las que tienen de 200 á 10.000, y en las que pasan de esta cifra, se marca el número de millares de almas, lo mismo que en todas las capitales de provincia, aun cuando no reúnan las expresadas diez mil. A mas de estas capitales y de las de partido que como queda dicho figuran en el mapa, se encuentran en el tambien todas las poblaciones que pasan de 4000 almas, y aun muchas que no llegan á este cifra, igualmente se hallan todos los puertos de mar habitados y aduanas terrestres; todos los pueblos ó sitios en que hay establecimientos de buños algo conocidos, y otros muchos puntos que tienen interés histórico; ó son notables bajo cualquier concepto. No presenta nuestro mapa el cúmulo de nombres que hay en otros generales de España, mas como en aquellos estan elegidos sin discernimiento filian muchos de verdadera importancia al paso que se marcan ermitas, ventas y aun lugares despoblados, de que apenas existen vestigios; por el contrario, en el nuestro todos los que figuran tienen condiciones especiales, segun dejamos indicado, y por la misma, aunque menos en número, son suficientes para satisfacer á las necesidades generales, para las que hasta sin duda una carta de esta especie; el que busque

(Gaceta del 6 de Agosto Num. 218.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios extrajudiciales. — Negociado 1.º — Circular

Constante el Gobierno en su propósito de llevar á efecto las estipulaciones consignadas en el Conforato de 1831 y Convenio adicional, á medida que las circunstancias lo veían permitiendo, cree llegado el momento de proceder á la nueva circunscripción de diócesis. Nadie mejor que V... que diariamente está tocando los inconvenientes que ofrece la actual para el buen régimen y gobierno de la saya, comprenderá la oportunidad de esta resolución. Pero su importancia y grave trascendencia, las delicadas consideraciones que deben tenerse presentes antes de locar una organización, consagrada por el prestigio de tantos siglos, dan á conocer con cuánta circunspección, con qué esmerada diligencia debe examinarse para no incurrir en dificultades mayores que las que se pretenden evitar. Varios han sido los trabajos hechos con este objeto en los últimos años; obstáculos imprevistos no permitieron llevarlos á completa sazón, contribuyendo además las vicisitudes, por que la nación ha pasado, á que no se sacara de ellos el fruto que debiera prometerse. Para suplir su falta, y que pueda utilizarse lo poco que resta en la forja más apropiada, completándolos con otros de que también se carece, y cuyo resultado no ha de ser menos provechoso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer significar á V... su voluntad, de que, á la brevedad que consiste lo delicado de la operación, despaesa V... á este Ministerio el estado que njunto le acompaño, llenos sus costillos con la mayor escriptulosidad. En la primera columna deberá V... anotar los límites que hoy terminan esa diócesis, expresándolos con sus nombres propios, ora consistan en accidentes naturales, como arroyos, ríos, montes ó valles, ora en signos convencionales, como caseríos, lugares ó pueblos. Este trabajo es la base, el cimiento sobre que ha de estribar todo lo que ha de hacerse, después. Y esto solo consideración será suficiente para que V... comprenda qué privilegiada atención debe prestarse. Pero no basta esto; una relación sucinta de nombres no alcanzará muchas veces á hacer forma idea adecuada de lo que se intenta saber. Por eso deberá V... acompañar de cuantas observaciones estime conducentes al efecto, siendo preferible el exceso de ilustración á lo diminuto de las noticias. Muy útil será también que V... formule todas las que le ocurrieren sobre sus ventajas ó inconvenientes, pudiendo de manifiesto, con el conocimiento que la experiencia le habrá su gerido, unos y otros. Al anterior estado, es también voluntad de S. M. que agregue V... otro trabajo en que presente la nueva circunscripción con el concepto de V... oyendo si le pareciera necesario á su Cabildo, deba darse á esa diócesis, describiendo sus nuevos términos con la misma claridad y distinción con que habrá expuesto los actuales, expresando su extensión superficial en leguas cuadradas, su población, y la distancia á que se hallare de la capital diocesana la parroquia más distante de la misma. Es de desear que, siempre que las necesidades religiosas y la conveniencia física, fundada en la topografía del terreno, le permitieren, esta división se acomode á la civil de las provincias. Y también debe aspirarse á que, tomándose en cuenta la última de dichas circunstancias, y la de los medios de comunicación existentes y probables, se fije el número de almas de manera que se equiparen en lo posible las diócesis, facilitando el trabajo de sus Pastores. Para el mejor descomulgamiento

de detalles minuciosos de una localidad ó territorio reducido, puede hallarlos en los mapas que en mayor escasa publicamos por provincias.

Los límites de estas y del reino se han fijado con la mayor escriptulosidad, difiriendo también notablemente en este sentido nuestra carta de cuántas hasta ahora se han publicado.

En todos los mapas, aun en los de escala mas reducida, se marcan multitud de caminos de todas clases, que muchas veces no existen; en el nuestro solo hemos puesto las verdaderas carreteras que se conocen, porque no puede, ni debe darse el nombre de tales á los caminos de rueda sin firme, que se encuentran siempre de pueblo á pueblo en los terrenos poco accidentados, pero que son infranqueables en tiempos de lluvias. Todas las carreteras, tanto de primer como de segundo orden que hay construídas, ó en construcción, van indicadas en nuestra carta, y de intento hemos prescindido de las que hay proyectadas; porque estas pueden ejecutarse mas ó menos pronto, y algunas suprimirse ó modificarse radicalmente, como ha sucedido con muchas de las estudiadas en años anteriores. La simple inspección del mapa y de su topografía basta para comprender los puntos donde pueden existir caminos transitables para carrros en las buenas estaciones.

Con los ferro-carriles hemos seguido el mismo sistema que, en las carreteras, marcando solamente los construídos ó en construcción, hemos prescindido de los proyectos aprobados, y aun de los que están ya subastados, porque sufren casi siempre radicales reformas al trazarlos sobre el terreno; y casi hay en nuestro país en que algunos se han modificado sensiblemente, aun después de empezados. Por tanto las construcciones que se vayan haciendo los iremos aumentando en las ediciones sucesivas.

Otra adición importante, que hemos hecho en este mapa es la de señalar con sus letras todas las poblaciones en que hay estación de telégrafo eléctrico.

Para concluir diremos que la idea general que ha presidido á la formación de este carta es la de que, reuniendo el mayor número de detalles y datos importantes, resulte una gran claridad, para que puedan utilizarse, no solo las personas acostumbradas al manejo de mapas, sino también aquellas menos familiarizadas con ellos. Los colores facilitan notablemente su examen, y además el tamaño y claridad de la letra hacen que, sin ser un mapa de los llamados murales, pueda servir perfectamente para el estudio de la geografía de España.

**PRECIOS.**

Las cuatro hojas que forman esta carta se venden en Madrid al precio de 30 rs., y á 70 unidos y forados en lienzo, ó divididas en cuadrículas.

Se remiten á provincias con un recargo de 10 rs. sobre dichos precios, por razon de portes y comisión.

Los pedidos que se hagan de las provincias se dirigirán al administrador del Atlas de España, calle de Cervantes, núm. 3, 7 y 9, acompañando libranza de su importe.

Cuando el pedido sea de 12 ejemplares á la vez, se arreglarán al precio de Madrid, y cuando llegue á 24 ejemplares se pondrán al mismo precio y se aumentará el envío un ejemplar gratis.

Se advierte que, no pudiendo remítirse este mapa por el correo, sin estamparse, atendido su gran tamaño, los cuevas á provincias solo se harán á las capitales, y á los puntos que tengan comunicación directa con esta corte por medio de diligencias, galeras ó ordinarios.

to de estas indicaciones y mas completa explicación de todo lo que es de tener presente en asunto tan delicado, S. M. verá con satisfacción que V... acompaño á su proyecto cuantas observaciones juzgue dignas de ser apreciadas, así para demostrar su conveniencia, como para esclarecer y poner de manifiesto todos sus pormenores. S. M. no cree necesario inculcar á V... el alto interés que va unido á una operación de esta especie, ni excitarle á que se consigne á ella con toda el empeño que su importancia exige. Se libigen con la idea de que V... lo comprenderá inmediatamente, y se decidirá sin mas estímulo á decidirse á la parte que es llamado á desempeñar; con todas las condiciones que su perfecta ejecución reclama. V... se hará acreedor al especial aprecio de S. M. y á la gratitud del país si llegare al grado que de su celo, patriotismo y renegoso piedad es de esperar. Por último, á fin de que no se pierda momento en utilizar los trabajos, me manda S. M. decir á V... que puede remitir cada uno de los dos que se le encuentran luego que lo tuviere concluido, sin esperar el envío simultáneo de ambos, si V... no le creyese necesario bajo algun punto de vista especial.

De igual orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V... acusar el recibo de esta comunicación. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Junio de 1851.—El Subsecretario, Antonio Casanova.—Sr. Obispo de.....

(Gaceta del 20 de Julio Num. 207.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcega y Oporto, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1852.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península en el año de 1852 se calcula en la cantidad de 30.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista cubrirá la obligación de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan el precio á que se le adjudique el remate, así como gozará también derecho á reclamación de cualquier especie al los quintos, los producidos en dicho período no llegen á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que se dé á sus representantes les daran los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conducción, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.º Si el contratista en cumplimiento puntualmente la estipulación en la condición anterior, los Administradores de las fábricas le exigieren, en lo que ellos gustaren, el abono de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extracción, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto de la condición 2.º; pero si los intereses de la Hacienda no convinieren conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este

también, proceder á la traslación del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamación de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condición 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista, y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extracción de los almacenes de las fábricas en que radique ó de las que estas hayan atendido por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operación, así como todas las demás deberá presenciarse al contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que bagen las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separación de clases sino en la misma forma que lo hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente de haberla recibida de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargueros que le expresarán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razón de ellas, las cartas de pago que la libran dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le admitirá el cargu que se le forme.

7.º El contratista puede quejar todo ó parte de la vena que recibirá, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicación se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de queques sean de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan enajenado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de los respectivos almacenes, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se designará ampliado el plazo que para la extracción de dicho artículo se señala en la condición 2.º hasta que abouocen. La vena que quier exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar los medios oportunos en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportación durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Gefe de la fabrica certificación del Gefe español que acredite el desembarco de la vena, con expresión del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fabrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificare, el contratista no presentará por cualquier pretexto la certificación de desembarco en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada

libra el precio de estanco que tenga la de picado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificada con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otro de su propiedad hasta que pueden verificarse su compra ó su exportación al extranjero se sobreñavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención.

9.º Si dentro de los dos primeros meses del año de 1861 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que producen las fábricas de la Península en el de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, vendará la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya quemado esta su hasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza y si esta no fuera suficiente hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciera abandono del servicio, puesto que en este caso se anuncia nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que se hubiere adjudicado, por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 13 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórogas del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no la hiciera, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tener de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 50 000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes hipotecados y por haber, dentro del plazo marcado en el condition anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato. En este caso se le devolverá si no le resulta cargo alguno, á virtud de la comunicación que la Dirección de estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 2 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos señores, con 30 días de anticipación, en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diarios de Avisos* de esta corte.

17. En dicho día 2 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los señores que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el Orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12 000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español ovecidado en la Península que con un año de anticipación á la fecha de la subasta pague alguna contribución territorial ó industrial. Si fuera extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlos los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, y se pesa para reducirlo á coiza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubren ó mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán por las á la llaas y los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se obliga sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—José María de Ossorio.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de..., entorado

del anuncio inserto en la *Gaceta*, número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que producen las fábricas de la Península desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862, su compromiso á pagar por cada quintal en limpio el precio de..., rs. cénts..., (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverría.

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 12 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Castrogonzalo, en la carretera de esta corte á la Coruña, bajo el tipo de 122 408 rs. 72 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliego correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6 000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado por la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del monto que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 22 de Julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., entorado del anuncio publicado con fecha 25 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Castrogonzalo, carretera de Madrid á la Coruña se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lla y

lloamientos al tipo fijado; pero entendiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

**De las Jugadas.**

D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de Paz de esta villa de Pinferrada, que como tal y por indisposición del propietario desempeña el de 1.ª instancia de la misma.

Por el presente, segundo edicto, y término de veinte días cito, llamo y emplazo á todos los que ya por ser parientes dentro del cuarto grado del difunto Benito Costallá vecino que fué de San Andrés de las Puente, é ya como acreedores por débitos á la herencia del mismo, se crean con derecho á ella á hacer ver y justificar el que les asiste que los citó, y administrará justicia en lo que le tocan; bien entendido que pasado dicho término sin que lo ejecuten continuará en el expediente hasta ultimarlo y les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Pinferrada á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Valcarlos Ibarrola. —Por mandato de su Srta. Faustino Mato, Por González López.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Piedras de Molino Francesas del departamento de la Gironda.**

La calidad superior del sílico que compone estas piedras las dá una superioridad notable sobre aquellas cuya bondad está probada hace tiempo; de su producto resultan tales ventajas, que no ha podido conseguir ninguna otra. Su pedernal es liso, poroso, puro, de una hermosura incomparable, brillante, transparente, fácil de arrugar y picar, aumenta el producto sin necesidad de volver á picar con la frecuencia que á otras piedras; conserva siempre sus rayos y ángulos primitivos, y ofrece la notable ventaja de sacar muy blanca la harina y el salvado grande, ligero y completamente depurado.

El mayor elogio que puede hacerse de estas nuevas piedras es el haber obtenido desde 1857 en que se descubrieron las canteras y estableció la fábrica, cinco medallas de plata en otras tantas exposiciones de diferentes departamentos de Francia en que han sido presentadas.

Los señores Fabricantes de harinas y propietarios de molinos que necesitan adquirirlos, pueden dirigirse á D. Federico Gavalda, de Palencia.

**Mesón y puente en arriendo.**

Quien quisiere tomar en arriendo el puente y mesón de Montferruel, vulgarmente llamados de *Poulón*, acuda el día 15 del próximo Setiembre y hora de las once de la mañana al palacio de Euzo, donde se hallará el pliego de condiciones.